

DECRETO No. TRES.

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA VILLA DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con el Art. 204 Numerales 1 y 5 de la Constitución de la República, es competencia de los Municipios crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales, por la prestación de servicios públicos municipales, en materias de su competencia y la prestación de los servicios.
- II. Que conforme a los Artículos 3 numeral 1 y 5, 30 numerales 4 y 21 y 32, 34 y 35 del Código Municipal, es facultad del Concejo Municipal, emitir los acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por los servicios que brinda la municipalidad.

Que la Ley General Tributaria Municipal asienta las bases o principios generales para que los Municipios emitan sus tarifas de tasas por servicios, tanto públicos como jurídicos.
- III. Que es competencia de los Municipios, la revisión periódica de las respectivas Leyes y Ordenanzas Tributarias, a fin de readecuarlas a la realidad socioeconómica de la población, tomando en cuenta los costos de Suministro del Servicio y el Beneficio que presta a los usuarios, la cual permita al Municipio obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines, así mismo asegurar que los beneficios que presta la Municipalidad sean eficientes, económicos y eficaces.
- IV. Que según estudio de costos realizados a cada uno de los servicios que se prestan y que se adicionan en la presente reforma, existe un índice de subsidio que la Municipalidad absorbe de sus costos.
- V. Que la Ley General Tributaria Municipal, en su Art. 77, establece facultades normativas al Concejo Municipal de fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los Alcaldes y Organismos Dependientes de la Administración Tributaria Municipal. Asimismo, le compete emitir Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos para normar la Administración Tributaria Municipal.
- VI. Que las tasas vigentes, establecidas en la ordenanza que regula los servicios municipales, según decreto número 01 de fecha 21 de Junio de 1994, y su reforma, decreto 02 de fecha 05 de Septiembre de 1997, actualmente no se ajustan a la realidad socio económica y tecnológica de nuestro municipio; siendo de urgencia necesidad incorporar rubros sobre actividades comerciales, productivas, de servicios y otros suministros que se ejercen en esta jurisdicción.
- VII. Derógase la ordenanza de tasas por servicios según Decreto número 01 de fecha 21 de Junio de 1994, y su reforma, decreto 02 de fecha 05 de Septiembre de 1997.

POR TANTO:

En uso de las facultades legales citadas y Artículo 30 numeral 4 y 21 del Código Municipal, en relación con los Artículos 2, 5, 7, inciso 2º y Artículo 77 de la citada Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA:

La tarifa de tasas por servicios Municipales, de la siguiente manera:

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las TASAS MUNICIPALES, a cobrarse por el Municipio de San Luís La Herradura, entendiéndose como tales, aquellos tributos que se generan en razón de la prestación de servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por parte del Municipio, que para efectos se definen así:

- 1) **TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS**, entendiéndose como tales, aquellos que se otorgan a la Propiedad Inmobiliaria así como a personas naturales o judiciales en la jurisdicción del Municipio, se encuentren o no legítimamente domiciliados en el mismo, en los servicios indicados en los Artículos 125 al 129 de la Ley General Tributaria Municipal.
- 2) **TASAS POR DERECHOS Y TÍTULOS**, entendiéndose como tales, aquellos que gravan las autorizaciones de registros, actos o actuaciones derivados de servicios de cementerios; la expedición de certificaciones de cualquier naturaleza y demás documentos que en materia de registro se extiendan y otros según se especifican en los Artículos 139 y 140 de la Ley General Tributaria Municipal.
- 3) **TASAS POR LICENCIAS, MATRICULAS Y PERMISOS**. Entiéndase como tales, aquellos que gravan todos los actos que requieran el aval o permiso del Municipio para realizarse, según se especifica en los Artículos 142 y 143 de la Ley General Tributaria Municipal.
- 4) **TASAS POR SERVICIOS JURÍDICOS**, entendiéndose como tales, aquellos que se gravan por servicio jurídico se preste al contribuyente según lo establecen los Artículos 144 y 145 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 2.- Se entiende por hecho generador, el supuesto previsto en esta ordenanza, que llevado a la práctica, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Se entiende como sujeto Activo, toda obligación tributaria municipal en el municipio de la Villa de San Luís La Herradura, en su carácter de acreedor de sus respectivos tributos establecidos en esta Ordenanza.

Art. 4.- Tiénese como sujeto pasivo, de la obligación tributaria Municipal los contribuyentes y responsables, como son las Personas Naturales o Jurídicas obligados al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias ya sea como contribuyentes o responsables.

Contribuyente es el sujeto pasivo a quien se le aplica el hecho generador de la obligación tributaria.

Responsable de la obligación tributaria, es aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art. 5.- Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza se entenderán como sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal a las siguientes personas o entidades: Propietarios, comodatarios, Usufructuarios, Fideicomisarios de Inmuebles, adjudicatarios a cualquier título, las comunidades de bienes, las sucesiones, las sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, herederos a título universal o cobrador de la herencia yacente del contribuyente fallecido hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores

o tenedores y en última instancia a la persona cuyo nombre se haya solicitado el servicio prestado por esta Municipalidad, según la tasa o tipo de servicio prestado.

Art. 6.- Serán también sujetos de pago de las tasas que se originan por los servicios prestados por la Municipalidad, el Estado, sus Instituciones Autónomas de cualquier naturaleza que fueren, así como los estados extranjeros, como también los bienes inmuebles de las diferentes iglesias debidamente registradas en el Ministerio de Gobernación.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS TASAS

Art. 7.- Se establecen las siguientes TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES, que la Alcaldía Municipal de SAN LUIS LA HERRADURA, presta a sus habitantes residentes en su jurisdicción como se detalla a continuación:

SERVICIOS PÚBLICOS

No. 1 ALUMBRADO PÚBLICO, metro lineal al mes, Sea éste con lámpara de mercurio o sodio \$ 0.12 (3)

En los inmuebles que posean dos frentes, se les aplicará el frente que sea de mayor área o metro lineal. (3)

No. 2 ASEO PÚBLICO, que incluye recolección, transporte y disposición final de la basura, por metro cuadrado o fracción del área superficial del inmueble, al mes:

- a) En inmuebles destinados para Hoteles, centros comerciales, para instalaciones industriales, o fábricas transformadoras de materia prima y supermercados \$ 0.020 (4)
- b) En inmuebles destinados totalmente para fines comerciales, servicios, financieros, instituciones del Estado, religiosas y otros afines \$ 0.015 (4)
- c) En inmuebles destinados para Ranchos o Clubes sociales \$ 0.010 (2) (4)
- d) En inmuebles destinados para Ranchos recreativos con fines de lucro \$ 0.010 (4)
- e) En inmuebles destinados para Ranchos recreativos unifamiliares \$ 0.006 (2) (4)
- e) Casas de habitación unifamiliar, zona urbana y rural \$ 0.005 (4)
- f) Predios baldíos, aunque estuvieren con cercas de alambre o malla \$ 0.004 (2) (4)
- g) Barrido vial, vehicular o peatonal, por metro cuadrado de área barrida \$ 0.01

ANULADO (2)

Se prohíbe estrictamente la disposición final de desechos sólidos en sitios públicos, para lo cual se establece una multa de 101 a 200 salarios mínimos para desechos químicos y de 10 a 100 salarios mínimos para cualquier otra clase de desechos.

CASAS UNIFAMILIARES:

- c) En inmuebles destinados para casas o habitación familiar \$ 0.01 (3)
- d) En predios baldíos, aunque estuvieren con cerca de alambre o malla, se tasará hasta el 50% del total del inmueble \$ 0.01 (3)

- e) En inmuebles o casas de habitación familiar, zona sub urbana y rural \$ 0.01 (3)

COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS,

- a) En hoteles, restaurantes y ranchos recreativos unifamiliares ubicados en el área geográfica del municipio \$ 0.02 (3)
- b) En inmuebles destinados para actividades comerciales, mesones, servicios, industria, e instituciones del Estado e instituciones autónomas, en el área geográfica del municipio \$ 0.02 (3)

No. 3 PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA, DE CONCRETO, ADOQUINADO, MIXTO, EMPEDRADO FRAGUADO, mantenimiento por metro cuadrado.

- a) Mantenimiento de pavimentación asfáltica, Adoquinado o concreto metro cuadrado al mes \$ 0.02 (3)
- b) Mantenimiento Adoquinado o concreto, metro cuadrado al mes \$ 0.04

No. 4 MERCADO Y PUESTOS FIJOS, metro cuadrado, al día \$ 0.070 (3) (4)

- a) DEROGADO (6)
- b) DEROGADO (6)
- c) DEROGADO (6)
- d) DEROGADO (6)
- e) DEROGADO (6)
- f) DEROGADO (6)
- g) DEROGADO (6)
- h) DEROGADO (6)
- i) DEROGADO (6)
- j) DEROGADO (6)
- k) DEROGADO (6)
- l) DEROGADO (6)
- m) DEROGADO (6)
- n) DEROGADO (6)
- ñ) Por el funcionamiento en cada puesto de licuadoras, televisores, ventiladores y otros similares, al mes, cada uno \$ 3.00 (3)
- o) Por el funcionamiento en cada puesto de refrigerador, cámara refrigerante, congelador u otro similar al mes, cada uno \$ 15.00 (3)
- p) Por traspaso del derecho en los puestos fijos interiores con Autorización de la Municipalidad \$ 100.00
- q) Por servicios de vigilancia en el mercado municipal, por cada metro cuadrado, al día \$ 0.01
- r) Puestos fijos con construcción de Chalet, tasa mensual \$ 30.00
- s) Puestos fijos, en el Muelle Municipal, tasa mensual, por metro cuadrado \$ 0.75

No. 5 MERCADO - PUESTOS TRANSITORIOS, metro cuadrado, al día:

- a) Ventas transitorias, de cualquier clase \$ 0.25

No. 6 AÑOS Y SERVICIOS SANITARIOS

- a) Servicios Sanitarios por persona ubicado en el muelle municipal \$ 0.25
- b) Servicios Sanitarios ubicados en el mercado municipal \$ 0.15

No. 7 TRANSACCIONES DE GANADO

- a) Registro o Refrenda por Matrícula de comerciantes correteros de ganado. Cada uno, al año \$ 7.00, de más de cinco cabezas pagaran \$1.00. por excedente de cada cabeza. (6)
- b) Registro de marcas de corral, cada uno al año \$ 10.00
- c) Poste de Ganado vacuno y porcino, sin incluir la multa que señale el Art. 131 de la Ley Agraria, por cabeza \$ 10.00
- d) Por el suministro de formulario para Carta de Venta, que la Alcaldía facilite a los interesados, Cotejo e identificación de los animales y fierros y legalización de Contrato de Venta de ganado mayor incluyendo otros gravámenes específicos (Vo.Bo.) por cabeza \$ 3.00
- e) Registro o refrenda de matrícula de fierro al año \$ 10.00
- f) Sacrificio y destace, por cabeza, ganado vacuno y porcino, por cada novilla se pagará un recargo de \$ 10.00 \$ 3.00
- g) Registro o refrenda por matrícula de destazador o dueño de destace, al año \$ 5.00
- h) Auténticas de firma en carta poder por cabeza \$ 3.00

GUÍAS

- a) De conducir ganado vacuno y porcino a otras jurisdicciones. Por cabeza \$ 3.00 (3)
- b) De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspecciones sanitarias \$ 3.00

Quando se encuentre a personas transportando ganado o carnes, sin las respectivas guías se sancionará con una multa de \$ 57.14 la cual se aplicará gubernativamente, además del costo correspondiente de la guía.

No. 8 VEHÍCULOS DEDICADOS A LA VENTA DE MERCADERÍAS. Al día o fracción:

- a) Automotores con parlantes \$ 2.00
- b) Automotores sin parlantes \$ 1.00
- c) Automotores con fines publicitarios y promocionales \$ 5.00

No. 9 ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS, en calles adyacentes al mercado, sitios públicos, Por hora o Fracción:

- a) Automotores, hasta de tres toneladas o pick up \$ 0.50
- b) Automotores, mayores de tres toneladas \$ 1.00
- c) En el muelle municipal \$ 0.50

No. 10 CEMENTERIOS

CEMENTERIO JARDÍN

- a) Para obtener derecho perpetuo a través de un título, por metro cuadrado \$7.00 (6)
- b) Por enterramiento de cadáveres. Cada uno \$ 12.00
- c) Por inhumación en nichos. Cada uno \$ 10.00
- d) Por explorar, abrir y cerrar cada nicho por cualquier objeto, salvo por disposición judicial \$ 5.00

CEMENTERIO GENERAL

DERECHO A PERPETUIDAD

- a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento. Cada metro cuadrado \$ 7.00
- b) Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos o fosas \$ 10.00
- c) Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier objeto, salvo disposición judicial \$ 5.00

Igual cobro harán en caso de exploración en los lugares de enterramiento cuando haya que hacerse exploraciones a la vez, en dos o más nichos construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.
- d) Cada traspaso o reposición de título. Cada uno \$ 12.00
- e) Por cada certificación de partidas o asientos de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan \$ 3.00
- f) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio u otro \$ 10.00
- g) Por construcción de nichos especiales de mampostería. Tamaño estándar, sobre el valor de la obra ejecutada:

De \$ 10.00 hasta \$ 200.00 se cobrará el 20% 20%

De \$ 201.00 hasta \$ 600.00 se cobrará el 15% 15%

De \$ 601.00 en adelante el 10%, dicha tasa será pagada por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto 10%

En un sitio con derecho a perpetuidad o enterramiento, sólo podrán construirse en número proporcional a las dimensiones de aquellos así: En un sitio de 3.00Mts. de frente por 3.00 de fondo 9 nichos; en uno de 2.00 Mts. de frente por 3.00 Mts. de fondo 6 nichos; en uno de 1mt. de frente por 2.50 Mts. de fondo un nicho
- h) Permiso para trasladar fuera del país o fuera del municipio previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social \$ 10.00

No. 11 DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINAS

AUTÉNTICAS DE FIRMA

- a) En cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el uso de firmas o marcas de herrar ganado y traslado de semovientes. Cada uno \$ 3.00
- b) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento \$ 3.00
- c) Solicitudes al Registro del Estado Familiar, para trámites de actos jurídicos \$12.00 (6)

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

- a) DEROGADO (2) (6)
- b) Expedición de Carnet de Minoridad, cada uno \$ 1.00
- c) De Partida de nacimiento, matrimonios, divorcios, defunciones \$ 2.00
- d) De cualquier otra clase que extienda el Sr. Alcalde. Cada una \$ 3.00
- e) De Escrituras o Documentos Privados, cada uno \$ 3.00
- f) Por cada boleto en el registro del Estado Familiar \$ 2.00
- g) Actas de matrimonio, cada una \$ 3.00
- h) Cancelación por registro de documentos privados: Matrimonios, defunciones, divorcios, reconocimientos de hijos, cada uno \$ 5.00
- i) Cuando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este apartado, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de \$0.25 por cada hoja del documento.

MATRIMONIOS, cada uno:

- a) Por la celebración de matrimonio, en las oficinas municipales \$ 12.00
- b) Por la celebración del matrimonio fuera de la oficina, cada uno:
 - 1- En la Zona Urbana \$ 30.00
 - 2- En la Zona Rural \$ 60.00

SERVICIOS VARIOS

- a) De fotocopia, a solicitud de parte interesada, por cada hoja \$ 0.10
- b) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita Título de Propiedad.
 - 1- En la Zona Urbana \$ 30.00
 - 2- En la Zona Rural \$ 60.00
- c) Inspecciones de inmuebles o empresas, por el departamento de Registro y Control Tributario y Medio Ambiente:
 - 1- En la Zona urbana \$ 30.00
 - 2- En la zona rural \$ 70.00
- d) Rifas o Sorteos:
 - 1- Rifas o sorteos de cualquier clase en las que no se venda el cupón o derecho a participación de ellos. Sobre el valor total de los premios 5%
 - 2- Rifas o sorteos de cualquier clase en las que los cupones o derechos a participar en ellos sean vendidos. Sobre el valor Total de la emisión de boletos o derechos 10%
- e) Inscripción en el Catastro Municipal de Escrituras de cualquier naturaleza en donde se consigne el valor del bien a registrar, pagaran por cada escritura 0.05% (6)
- f) Inscripción en el Catastro Municipal de Escrituras de constitución de sociedades de cualquier naturaleza, pagaran por cada escritura 0.07% (6)
- g) Constancia de no tener registro de Cédula de Identidad Personal \$1.50 (6)

REGISTRO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

- a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal. Secretaría Municipal:
 - 1- Que se refiera a obligaciones hasta por \$ 300.00. Cada una \$ 15.00
 - 2- Que se refiera a obligaciones de más de \$ 300.00. Cada una Más de 0.25 por cada uno o fracción adicional \$ 11.43

TESTIMONIOS DE TÍTULOS DE PROPIEDAD

- a) De predios Rústicos, sin incluir el impuesto de hectáreas. Cada uno \$ 20.00
- b) De predios Urbanos, Cada uno \$ 20.00
- c) Reposición de título de Predios Rústicos o Urbanos, que haya extendido la Alcaldía. Cada uno \$ 15.00
- d) Por derecho de inscripción de escrituras en el catastro municipal de inmuebles \$ 10.00
- e) Por derecho de inscripción de empresas o negocios en el catastro municipal de empresas \$ 25.00

No. 12 LICENCIAS Y PERMISOS, al año:

- a) Para construcciones, ampliaciones, reparaciones o mejoras de edificios o casas:
 - Hasta por \$ 3,000.00 pagarán 1.0%
 - De más de \$ 3,000.01 hasta \$ 6,000.00 pagarán 1.5%
 - De más de \$ 6,000.01 hasta \$ 60,000.00 pagarán 2.5%
 - De más de \$ 60,000.01 pagarán 3.0%

Para el otorgamiento de licencias que se refieren los incisos anteriores, será indispensable que los propietarios o responsables de las construcciones, ya sean éstos naturales o jurídicos que llenen los requisitos que se mencionan en los art. 1 y 5 de la Ley de Urbanismo y Construcción, y de no hacerlo se aplicarán las multas y sanciones que señala el artículo 5 y 9 de la misma ley, así como las disposiciones generales de esta ordenanza.
- b) para construcciones de urbanizaciones que llenen los requisitos Establecidos por la ley por Metro cuadrado de área útil, en la zona urbana Y rural del municipio no incluyendo El sector turístico de la Costa del Sol \$0.20 (2) (6)
- c) Para construcciones de urbanizaciones que llenen los requisitos Establecidos por la ley. Por metro cuadrado de área útil, en el sector Turístico de la Costa del Sol \$0.25 (6)
- d) Para lotificaciones que llenen los requisitos establecidos por la ley, Por metro cuadrado, De área útil, En la zona urbana y rural, No incluyendo el sector turísticos. De la Costa del Sol \$0.15 (6)
- e) Para lotificaciones que llenen los requisitos establecidos por la ley, por metro cuadrado. De área útil, en el sector turístico de la Costa del Sol \$0.20 (6)
- f) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y ANDA. (6)
 - I. Para fines comerciales e industriales \$300.00 (6)
 - II. Para uso domestico \$5.00 (6)
- g) Para romper pavimento, adoquinado mixto, empedrados y compactación de tierra, con el objeto de hacer reparaciones, o conexiones de agua potable, alcantarillados o cualquier otra finalidad cada Metro lineal, dejando nuevamente en buen estado la calle \$6.00 (6)

- g.1) En el caso que el Concejo declare mediante Acuerdo Municipal a una obra como de INTERES SOCIAL O DE INTERES MUNICIPAL, las tasas para romper avenidas, calles, aceras, pasajes y sendas con el objeto de hacer introducción, reparaciones o conexiones de agua potable, alcantarillados o cualquier otra finalidad, son las siguientes: (7)

Tasas por Rompimiento de avenidas, calles, aceras, pasajes y sendas pavimentadas, adoquinadas y de concreto, dejando nuevamente en buen estado la calle, en OBRAS O PROYECTOS DE INTERES SOCIAL O DE INTERES MUNICIPAL \$ 2.00 metro lineal. (7)

En el caso de Tasas por Rompimiento de avenidas, calles, aceras, pasajes y sendas empedradas, de compactación o calle de tierra, en OBRAS O PROYECTOS DE INTERES SOCIAL O DE INTERES MUNICIPAL, quedan exentos del pago de la tasa por rompimiento, teniendo la obligación de dejar nuevamente en buen estado la vía intervenida. (7)

- h) Licencias para permitir la instalación de circos nacionales de primera categoría, por Cada función \$2.00 (6)
- i) Licencia para permitir la instalación de circos extranjero, por cada función \$10.00 (6)
- j) Licencia para Terracería de Inmuebles, por metro cuadrado \$5.00 (6)
- k) Licencia por demolición de inmuebles por metro cuadrado \$0.25 (6)
- l) Para colocar materiales de construcción en las calles y aceras por un periodo de 30 días. Renovables al mismo periodo \$15.00 (6)
- m) Para bailes con fines comerciales \$ 40.00 (6)
- n) Para celebración de cumpleaños, matrimonios u otras actividades bailables en casas comunales, Cada una \$10.00 (6)
- o) Por funcionamiento de sinfonolas o similares \$30.00 (6)
- p) Para la instalación de vallas publicitarias dentro de la jurisdicción cada una \$150.00 (6)
- q) Para realización de actividades comerciales, liquidaciones, baratillos u otras actividades Similares o promocionales de mercaderías a través de personas naturales o jurídicas. Sobre el valor total de la mercadería \$5% (6)
- r) Licencias por funcionamiento de teatros y salas de cine, Para difusión de espectáculos públicos Pagara al año \$100.00 (6)
- s) Licencia para funcionamiento de bodegas o hangares, en el área geográfica del municipio Para cada una al año \$100.00 (6)
- t) Licencia para funcionamiento de muelles privados en ranchos recreativos, en el área geográfica Del municipio cada uno pagara \$50.00 (6)
- u) Para construir chalet en sitios públicos o particulares cada uno \$50.00 (6)
- v) para vendedores de billetes de lotería extranjera cada una al año \$50.00 (6)
- w) Para conjuntos musicales que actúen en restaurante o establecimientos similares Por cada evento \$100.00 (6)
- x) Salones o casas de baile permanentes con fines comerciales u otros similares previa Inscripción y autorización municipal cada una al año \$100.00 (5) (6)
- y) para la operación de clubes nocturnos, barras show o similares \$1000.00 (6)
- z) para la operación de aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante El depósito de monedas \$100.00 (6)
- aa) para hoteles, hostales o similares cada uno al año \$ 500.00 (6)

- bb) para moteles y auto hoteles o similares \$400.00 (6)
 - cc) comedores al año \$25.00 (6)
 - dd) cervecerías y bares al año \$100.00 (6)
 - ee) para bancos, financieras y casas de cambios debidamente autorizados por el sistema Financiero cada uno al año \$500.00 (6)
 - ff) para farmacias previa autorización de la institución competente \$100.00 (6)
 - gg) para consultorios médicos, odontológicos, despachos jurídicos, contables, laboratorios Clínicos y otros previa autorización de la institución competente \$150.00 (6)
 - hh) para la operación de casa de empeño y préstamo cada año \$200.00 (6)
 - ii) para la operación de casas comerciales de diferentes líneas de productos \$100.00 (6)
 - jj) para la operación de ferretería, agroservicios, lubricentros, carwash y otros similares \$ 50.00 (6)
 - kk) para la operación de gasolineras \$200.00 (6)
 - ll) para la comercialización de plantas ornamentales y frutales (viveros) \$25.00 (6)
 - mm) Para la operación de libradas, cibercafés, fotocopias \$25.00 (6)
 - nn) Para la operación y funcionamiento de diversos negocios no comprendidos en los Literales anteriores \$ 25.00 (6)
 - oo) Por metro cuadrado de piso de playa en el sector turístico de la costa del sol \$0.40 (6)
 - pp) Por aseo publico en champas o ramadas de playas una vez al año, por metro cuadrado \$0.02 (6)
 - qq) Permiso para la circulación de vehículos de carga dedicados exclusivamente a la recolección De caña de azúcar. Por temporada \$200.00 (6)
 - rr) Para elaboración de productos pirotécnicos cada una al año \$300.00 (6)
- Queda terminante prohibido la instalación de negocios dedicados a: (6)

Venta de bebidas alcohólicas, sinfonolas, maquinas de juegos electrónicos, cervecería, moteles, a una distancia menor de 100 metros de iglesias, escuelas, parques, lugares públicos e Instituciones del estado (6)

LICENCIAS PARA LA INSTALACION DE TORRES, MODULOS GENERADORES, ANTENAS, POSTES Y OTROS COMPONENTES DE RADIO, ELECTROMAGNETICAS, TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD.

- a) Licencia para instalar Torres para tendido eléctrico, telecomunicaciones, Telefonía fija o celular dentro del Área Geográfica de este Municipio. Por diferentes Instituciones y empresas suministrantes del servicio \$ 1,500.00 (6)
- b) Derogado (6)
- c) Derogado (6)
- d) Para la recepción de la obra de construcción, se presentara plano con detalles constructivos por torre, la Institución o empresas constructoras, cancelara el monto De la construcción \$5 % (6)

LICENCIAS PARA CABINAS TELEFÓNICAS

- a) DEROGADO (5) (6)
- c) DEROGADO (5) (6)

- d) DEROGADO (5)
- e) DEROGADO (5) (6)

POSTE DE TELEFONIA

- a) Licencia de instalación de postes en el espacio público o privado por cada Poste, se pagara una sola vez al momento de instalarse y se aplicara, a la empresa Suministrenles del servicio \$12.00 (5) (6)
- b) Licencia de instalación de poste que mantenga cables de alta tensión. Por cada uno \$300.00 (5) (6)
- c) Licencia de instalación de cable subterráneo en el espacio público. De este Municipio \$0.15 (5) (6)
- d) Derogado (5) (6)
- e) Derogado (5)

SHELTER, SUB-REPARTIDORES Y CAJAS TELEFONICAS cada una (6)

- a) Licencias para la instalación de shelter, sub repartidores (armario), De distribución de líneas telefónicas u otros en la jurisdicción \$500.00 (6)
- b) Derogado (6)
- c) Recepción de obra de la instalación de shelter y cajas telefónicas \$100.00 (6)

LICENCIAS Y PERMISOS, al mes:

- a) Por la permanencia de cada torre instalada para el tendido eléctrico. Telecomunicaciones, telefonía fija o celular dentro del área geográfica de este Municipio, por parte de las instituciones y empresas suministrantes Del servicios cada una \$250.00 (5) (6)
- b) Por el uso de suelo de postes para telecomunicaciones \$1.00 (5) (6)
- c) Por el uso de suelo de postes para señal de cable \$2.00 (5) (6)
- d) Por el uso de suelo de postes para energía eléctrica \$10.00 (2) (6)
- e) Por el uso de suelo de postes para energía eléctrica que sostengan Transformadores \$15.00 (2) (5) (6)
- f) Por el uso de suelo de postes para energía eléctrica que sostenga Cables de alta tensión \$210.00 (5) (6)
- g) Por el uso de suelo de torres utilizadas por un segundo, tercero o mas operadores Cada uno pagara \$ 100.00 (5) (6)
- h) Por el uso de suelo, permanencia de vallas publicitarias por cada metro cuadrado A publicitar \$2.50 (2) (5) (6)
- i) Por el uso de suelo de postes utilizados par un segundo, terceros O más operadores, cada uno \$1.00 (6)
- j) Derogado (6)
- k) Derogado (6)
- l) Derogado (6)
- m) Derogado (6)
- n) Derogado (6)

- o) Derogado (6)
- p) Rótulos con iluminación propia deberán tramitar permisos con DEL SUR La instalación de su propio medidor de energía eléctrica, y pagaran por cada uno \$50.00 (6)
- q) vallas con iluminación propia deberán tramitar permisos con DEL SUR La instalación de su propio medidor de energía eléctrica, y pagaran por cada uno \$100.00 (6)
- r) Derogado (6)
- s) Para colocar rótulos aéreos, fabricados en telas, plásticos, lona vinilica U otros materiales en parques jardines públicos o privados, arriates, plazas, postes De una acera a otra y cualquier otro sitio previamente autorizado Al mes o fracción \$5.00 (6)
- t) Para colocar rótulos pequeños luminosos, ya sea banner Fabricado en tela, plástico u lona vinilica en unidades de postes Previa autorización de propietario \$2.00 (6)
- u) Derogado (6)
- v) Para colocar pantallas electrónicas por metro cuadrado de área útil \$5.00 (6)
- w) Derogado (6)
- x) Derogado (6)
- y) Para anunciadoras ambulantes, con auto parlantes. Cada una al día o fracción \$5.00 (6)
- z) Para el funcionamiento de casas de juego \$100.00 (6)
- aa) Billares cada mesa \$20.00 (6)
- bb) de aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante El depósito de monedas \$60.00 (6)
- cc) para autorizar el funcionamiento de sinfonolas o similares cada una al mes \$20.00 (6)
- dd) para fiestas promocionales previa autorización de la municipalidad en Lugares públicos y privados por cada una \$1.500.00 (6)
- ee) para poda y tala de árboles en zona urbana del municipio previa autorización Por cada uno. De acuerdo al artículo 14 de la ley forestal \$ 25.00 (6)
- ff) derogado (6)
- gg) derogado (6)
- hh) por permiso de uso de aguas del estero Jaltepeque (6)
 - i. veleros cada uno al mes \$ 25.00 (6)
 - ii. yates cada uno al mes \$ 50.00 (6)
- ii) por el uso de aguas del estero Jaltepeque de veleros y yates Sin el permiso respectivo \$ 300.00 (6)
- jj) autobuses hasta cuarenta asientos, por cada uno al mes \$30.00 (6)
- kk) autobuses de más de cuarenta asientos, por cada uno al mes \$ 40.00 (6)
- ll) microbuses por cada uno al mes \$25.00 (6)
- mm) Pick up dedicados al transporte de pasajeros cada uno al mes \$25.00 (6)
- nn) moto taxis por cada uno al mes \$7.00 (6)
- oo) camiones dedicados al transporte de carga \$30.00 (6)

No. 13 MATRICULAS, Cada una al año

- a) Billares, Por cada mesa \$ 10.00
- b) De loterías de cartones, de números o figuras, por cada una \$ 100.00
- c) De loterías chicas, juegos de argollas, tiros al blanco futbolito y otros similares \$ 8.00
- d) De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante depósito de monedas, por cada uno \$ 100.00
- e) De lanchas con motor dentro de borda
 - i. Para usos no comerciales o de pesca \$ 50.00
 - ii. Con fines comerciales \$ 40.00
- f) Con motores fuera de borda:
 - i. Para usos no comerciales o de pesca \$ 10.00
 - ii. Para fines comerciales \$ 20.00
- g) Sin motor:
 - i. Para usos no comerciales o de pesca \$ 5.00
 - ii. Para fines comerciales \$ 4.00
- h) De cayucos:
 - i. Para usos no comerciales o de pesca \$ 2.00
 - ii. Para fines comerciales \$ 3.00

No. 14 SERVICIO DE AGUA POTABLE, municipal

- a) Por el consumo hasta 17.0 mt³, cada mt³ \$ 0.25
- b) Por el consumo de más de 17.0 mt³ \$ 0.30
- c) Para instalación de medidores, de agua potable, suministrado por ANDA, o empresa privada, cada uno \$ 5.00
- d) Derecho de conexión para obtener el servicio de agua potable a nuevo usuario \$25.00 (6)
- e) Para reconexión de servicio de agua potable \$15.00 (6)
- f) Por traslado del servicio de agua potable \$25.00 (6)

No. 15 TASAS APLICABLES DURANTE FIESTAS PATRONALES Y OTRAS FESTIVIDADES

- a) de loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares por metro cuadrado \$1.00 (6)
- b) De loterías de cartones números o figura por metro cuadrado \$1.00 (6)
- c) De aparatos mecánicos de diversión, grandes movidos a motor Cada uno \$75.00 (6)
- d) Pequeños o infantiles movidos a motor cada uno \$50.00 (6)
- e) Pequeños movidos a mano \$25.00 (6)
- f) De maquinas eléctricas o electrónicas, tragamonedas y otros juegos Permitidos por la ley, por temporada \$25.00 (6)

- g) Arrendamiento de áreas en sitios municipales o particulares autorizados Por la municipalidad para realizar actividades comerciales o eventos Especiales por cada metro cuadrado o fracción en temporada \$1.00 (6)
- h) Para la presentación de grupos y conjuntos musicales, orquestas Mariachis y otros similares por cada evento \$100.00 (6)
- i. Para discotecas y discomóviles por cada evento \$50.00 (6)
- j. Para restaurantes que utilicen karaoke para la ambientación del lugar \$50.00 (6)
- k. Para realizar presentaciones de artistas internacionales \$1500.00 (6)
- l) Juegos permitidos (6)
 - i. Cuando los juegos permitidos y los aparatos de diversión Fueren propiedad de extranjeros, no residentes En el país \$100.00 (6)
- m) Ventas, cada una por temporada (6)
 - l) De ropa, capas de hule y otra mercadería nacionales Y extranjeras \$20.00 (6)
- n) De joyas (6)
 - l) De ora y plata \$20.00 (6)
 - ll) De fantasía \$15.00 (6)
- o) de juguetes (6)
 - I. nacionales \$10.00 (6)
 - II. extranjeros \$20.00 (6)
- P) de sorpresas por medio de rifas \$10.00 (6)
- Q) de cuadros espejos u otros similares \$5.00 (6)
- R) de cervezas y gaseosas \$25.00 (6)
- S) de refrescos, fruta helada, sorbetes u otros similares \$10.00 (6)
- T) de frituras, comidas, ponches, sándwich y similares \$15.00 (6)
- U) otras actividades o actos lícitos no comprendidos en los Literales anteriores \$25.00 (6)

Sobre todo ingreso que entere el contribuyente, o responsable con destino al fondo municipal proveniente de tasas, o derechos de oficina, incluidos en los art. 7 de la ordenanza reguladora de tasas por servicios, pagarán simultáneamente el gravante adicional del 5% para la celebración de las ferias o fiestas patronales, cívicas y nacionales; exceptuándose aquellos tributos que fueren cobrados mediante tiquetes de mercado debidamente autorizados por la Municipalidad. (1)

Art. 8.- En relación a las vallas publicitarias de todo tipo, su sostén, por estética, debe ser cilíndrico; la distancia mínima entre una y otra será de cien metros.

Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas publicitarias a menos de 15 metros de la esquina de una calle, cualquiera que sea su tamaño; esta prohibición incluye rótulos de toda clase, ya que dichas áreas son para la colocación de señales de tránsito, incluidos semáforos.

Todo propietario de valla o anuncio que no se acomode a la prohibición anterior y que ya hubiese pagado la anualidad por el 2010, tendrá hasta el 31 de Diciembre del año en curso para hacer los cambios necesarios; los que estén en mora, contarán con un plazo improrrogable de 90 días contados a partir de la vigencia de esta reforma, para retirar sus vallas o anuncios; en caso contrario, el Municipio lo hará por cuenta del propietario, sin necesidad de resolución previa.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE LA MORA

Art. 9.- El sujeto pasivo cae en mora en el pago de las tasas, cuando no realiza el mismo y deja transcurrir un plazo mayor de los sesenta días sin verificar dicho pago. Los tributos pagados en las condiciones que se señalan en este artículo, causarán interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación según lo establecido por la Junta Monetaria.

Los intereses se pagarán simultáneamente con el tributo causante, sin necesidad de una resolución o requerimiento. Consecuentemente, la obligación de pagarlo no se extingue aún cuando no hubieren sido exigidos por el colector respectivo o por el cobrador de Impuestos Municipales a domicilio, autorizados por recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, excepto lo dispuesto en el inciso último del Artículo 46 de la Ley General Tributaria Municipal.

DEL PAGO EN EXCESO.

Art. 10.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que ésta fuere, tendrá derecho a que la Municipalidad le abone a deudas tributarias futuras.

OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS

Art. 11.- Cuando en un mismo Inmueble destinado para vivienda se desarrolle además una o más actividades de Comercio, Industria y otros, o sea que se utilice para cualquier otra actividad lucrativa; el servicio de aseo se cobrará en base a la tasa que este gravando el rubro respectivo con mayor carga tributaria.

Art. 12.- Se entenderá que un Inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, cuando el vehículo recolector de basura pasa por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, así como también cuando lo hacen a través de los carretones en los pasajes, cuando éstos tengan uno de los linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, que tuvieren acceso a éstos.

Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basura o desperdicio en aceras, calles o avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos y privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre 10 y 200 salarios mínimos según la gravedad o reincidencia de ésta y será impuesto por la Municipalidad gubernativa. Art. 7, numeral 2, de esta Ordenanza.

Art. 13.- La tasa por servicio de aseo, se aplicará en las plantas subterráneas y altas adicionales, y se cobrará por cada una de acuerdo al área construida.

Art. 14.- Para determinar el metro cuadrado a cobrar por el servicio de Barrido, se tomarán como base todos los rumbos del inmueble que linden con avenidas, calles, pasajes y aceras, establecidas en esta Ordenanza y se partirá de la línea de construcción del inmueble a la mitad de cualquiera de las vías antes mencionadas.

Art. 15.- Para determinar el metro cuadrado imponible para el mantenimiento de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín, mixto, empedrado fraguado se tomará como base el frente del inmueble que linden con avenidas, calles o pasajes y se tomará el eje de cualquier vía pública colindante al inmueble hasta la cuneta del mismo.

Art. 16.- Un inmueble recibe servicio de alumbrado público, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros de un poste de iluminación, cualquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 17.- Se entenderá comprendido dentro del rubro de Mercados, Plazas y sitios públicos, toda edificación o lugar con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes o aceras destinados por el Concejo Municipal para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza.

En consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el tributo establecido para tal rubro.

Todo usuario del mercado municipal que no se encuentre al día en el pago de sus tasas, por el derecho de servicio de mercado en los primeros sesenta días, la municipalidad se reserva el derecho de recuperar el puesto asignado. (2) (6)

Art. 18.- Las piezas o locales exteriores e interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza en los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad, de manera preferente a comerciantes Salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos, sin la autorización de la municipalidad, en cuyo caso desconocerá cualquier arreglo que privadamente haya efectuado algún usuario.

Art. 19.- La refrenda de licencia, matrículas, permiso o patentes si fueren anuales, deberán hacerse efectivos en los primeros tres meses de cada año.

El pago extemporáneo de este tributo hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente del tanto o triple del valor original de la matrícula, licencia, permiso o patente, la cual será calificada por el Alcalde y se aplicará gubernativamente, sin perjuicio de pagar el valor de la refrenda adecuada.

Art. 20.- Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso o patente, mientras no dé aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad a que se refiere.

Art. 21.- Para la extensión de licencias, matrículas, permisos o patentes la Municipalidad podrá establecer los requisitos y limitantes que considere convenientes o necesarios para la expedición u otorgamiento de las mismas.

DEROGADO (2) (6)

Art. 22.- En los casos de extensión de matrículas de correteros de ganado mayor o menor; si un comerciante tuviere ambas, éste cancelará únicamente el valor de la de Ganado Mayor; pero si se tratara de destazadores y de dueños de destace, si concurren en una sola persona ambas actividades, ésta cancelará dos tributos.

Art. 23.- Para obtener solvencia Municipal, es necesario estar al día con el pago total de las diferentes cuentas y multas que se hayan registrado a nombre del solicitante. La solvencia Municipal, tendrá vigencia para 30 días únicamente.

Art. 24.- El Alcalde deberá solicitar a la Inspección General de Servicios Eléctricos, a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y a las diferentes empresas de telecomunicaciones, a efecto de que esas instituciones exijan la Solvencia Municipal a quienes soliciten nuevas Instalaciones para la prestación de los servicios de energía eléctrica, agua y teléfono.

Art. 25.- La Municipalidad deberá exigir la Solvencia Municipal previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que a ella corresponde conceder. Si fuera comprobado que uno de sus funcionarios o empleado por acción ha concedido tales documentos a cualquier contribuyente en mora, éste será responsable de la recuperación de esos fondos, sin perjuicio de las sanciones que por ello sea sujeto de imposición.

Art. 26.- Toda exposición, solicitud o actuación relacionada con la presente Ordenanza deberá dirigirse a la Alcaldía Municipal en papel simple.

Art. 27.- La acción de la Municipalidad para reclamar el pago de las tasas causadas con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, prescribirán en diez años contados desde la fecha en que debió haberse efectuado la tasación.

Art. 28.- La obligación para todo propietario de Inmuebles de pagar las tasas por los servicios municipales que reciba, se originan desde el momento en que adquiere el inmueble, esté o no registrado en el competente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Art. 29.- Facúltese al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana con el fin de solicitar los respectivos tributos en base a esa demarcación, pudiendo ampliarse cuando su desarrollo así lo exigiere.

Art. 30.- Todos los tributos municipales menores de cincuenta y siete centavos de dólar, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República. (3)

CAPITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES, CLASES DE SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y LOS RECURSOS.

CLASES DE SANCIONES.

Art. 31.- Se establecen las siguientes sanciones por las contravenciones tributarias:

- 1.- Multa.
- 2.- Decomisos de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción.
- 3.- Cláusula de establecimiento, cuando fuere procedente.

Art. 32.- Para efectos de esta Ordenanza se consideran Contravenciones o infracciones a la obligación de pagar las tasas por los servicios municipales prestados. El hecho de omitir el pago o de hacerlo fuera de los plazos estipulados.

Art. 33.- La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del 10% del tributo, si pagare en los tres primeros meses de mora; si pagare en los meses posteriores, la multa será del 25%.

Art. 34.- Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes responsables o terceros que consistan en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, en esta Ordenanza y que no estuviera tipificada expresamente en el presente capítulo, pero que se constituye en la infracción conforme a otras Leyes, será sancionada con multa que oscilará entre los \$11.43 y \$1.142.29 dólares según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor, lo cual calificará el Alcalde.

Art. 35.- El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, Matrícula o patente, hará incurrir al infractor en una multa de \$11.43 a \$1,142.86 dólares, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicarán otras sanciones tales como el decomiso de especies y cierre de establecimiento, en su caso.

Art. 36.- ANULADO (2)

Art. 36-A.- Cuando se realicen Construcciones, Urbanizaciones, Parcelaciones, Lotificaciones, Terracería, Demoliciones o bien ampliaciones y mejoras en edificios, casas y apartamentos, sin haber solicitado la respectiva Licencia a la Municipalidad, el propietario de la obra, incurrirá en una multa de acuerdo al Área en Metros Cuadrados en que se realicen las actividades arriba mencionadas, conforme a la tabla siguiente:

AREA MONTO

00.00 mts ² -----	40.00 mts ²	\$ 1.00
40.01 mts ² -----	80.00 mts ²	\$ 2.00
80.01 mts ² -----	100.00 mts ²	\$ 3.00
100.01 mts ² ----	en adelante, en el 1° nivel	\$ 4.00
Del 2° nivel en adelante		\$0.35 por metro cuadrado

Art. 36-B.- ANULADO (4) (6)

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR SANCIONES.

Art. 37.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.

Art. 38.- Cuando se tratare de contravenciones o infracciones no consignadas en la presente Ordenanza, el procedimiento a seguir para aplicar sanciones, se procederá conforme a los Artículos 112 Inciso 2º y 3º, 113 y 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LOS RECURSOS.

Art. 39.- De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hechas por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá Recurso de Apelación, para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución respectiva, en el plazo de tres días después de su legal notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior, seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 Inciso 3º. y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40.- La determinación, Verificación, Control y Recaudación de las tasas como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Concejo Municipal, por el Alcalde y sus Organismos dependientes, quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.

Art. 41.- Lo que no estuviere previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a lo que se dispone en el Título Cuarto de la Ley General Tributaria Municipal, en todo lo que fuere pertinente.

Art. 42.- Las tasas que no hubieren sido estipuladas en la presente Ordenanza, se regularán en otras Ordenanzas Municipales de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón Azul de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Luís La Herradura, a los veintiocho días del mes de octubre a las diez horas del año dos mil diez.- entrelineas / horas / vale.

TTE. MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

MARIANO CORTES BERNAL,
SÍNDICO MUNICIPAL.

CORALIA MURCIA DE HERNANDEZ,
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA.

ALFREDO PEÑA MARTINEZ,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

SR. CARLOS ALBERTO GALAN MOLINA,
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.

MARIANO BALLEJO,
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.

OSCAR RIVERA ORTEGA,
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.

JULIO CESAR FLORES,
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO.

GABRIEL VASQUEZ,
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

RENATO MINERO ARIAS,
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.

OSCAR ANTONIO GUZMAN,
TERCER REGIDOR SUPLENTE.

RAUL MERINO ESCOBAR,
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.

EZEQUIEL CÓRDOVA MEJÍA,
SECRETARIO MUNICIPAL.

REFORMAS:

- (1) Decreto Municipal No. 4 de fecha 11 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 389 de fecha 23 de noviembre de 2010.
- (2) Decreto Municipal No. 5 de fecha 18 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 233, Tomo 389 de fecha 13 de diciembre de 2010.
- (3) Decreto Municipal No. 6, de fecha 17 de febrero del 2011, publicado en el Diario Oficial No. 43, Tomo 390 de fecha 02 de marzo del 2011.
- (4) Decreto Municipal No. 7 de fecha 07 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 72, Tomo 391 de fecha 12 de abril de 2011.
- (5) Decreto Municipal No. 9 de fecha 30 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 394 de fecha 18 de enero de 2012.
- (6) Decreto Municipal No. 10 de fecha 08 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo 394 de fecha 17 de febrero de 2012.
- (7) Decreto Municipal No. 1 de fecha 12 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 82, Tomo 399 de fecha 07 de mayo de 2013.
- (8) Decreto Municipal No. 5 de fecha 03 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 168, Tomo 400 de fecha 12 de septiembre de 2013. (DEROGATORIA)